

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llavado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á don Francisco Luxán, comprendido en la categoría segunda, art. 3.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinárle á la Sección de Gobernación y Fomento del espresado Consejo.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado á don Francisco de Luxán.

Dado en Palacio á ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización solicitada á V. S. por el Juez de primera instancia de esa capital para procesar á don Aniceto Ayala, Teniente de Alcalde de Valverde en la isla de Hierro; á don Juan Gutierrez, pedáneo de la Frontera; á don Valentin Padron y don Angel Espinosa, Alcalde y Secretario del mismo pueblo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente en el que el Gobernador de Canarias,

pidiéndole además un duro por no matar la perra que habia encontrado suelta en la misma noche.

3.º Haber exigido 5 rs., utilizándose de ellos, por cada res que aprehendía. Que á don Valentin Padron se le acusa del delito de prevaricación por no haber administrado justicia por el hecho que Zamora le denunciara de haberse violentado la puerta de su casa.

Que respecto á Miguel Espinosa, se le imputaba que habiendo cobrado y depositado en un arca confiada á su cuidado una multa de 8 rs., habia desaparecido de la misma arca, suponiéndose que habia dispuesto de ella, por lo que se le reputaba autor del delito de malversacion de que habla el art. 319 del Código penal.

Que en el curso de las mismas diligencias que motivaron la acusacion, y en que se apoya la solicitud de autorizacion, se comprueba que desde tiempo muy antiguo se publica todos los años como bando de buen gobierno la prohibicion de que los perros vayan sueltos, y que nunca habian entrado en poder del don Aniceto Ayala las multas que se impusieron á los contraventores de dichos bandos.

Que igualmente se hallaba en práctica por disposicion antigua del Ayuntamiento el penar con 5 reales vn. á los vecinos cuyas cabras pastasen en el Tibataje; y que cuando los dueños de ellas se niegan á pagar la pena y la indemnizacion de los daños causados, se rematan, dedicándose el producto de las referidas penas á cubrir los gastos que ocasionan los servicios municipales.

Respecto al abuso que se atribuia en la subasta de los pastos de la dehesa y Lomas, se comprobó, segun certificado del Gefe de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia, que el remate quedó á favor de don Francisco Sanchez, y que este lo cedió en beneficio de los dueños de cabezas de ganado por ciertas cantidades en que convinieron, con mas el aumento de 200 rs. para gastos de escritura, y que los Alcaldes pedáneos se encargaron de la cobranza de las cuotas correspondientes á sus respectivas demarcaciones.

En cuanto al hecho por que se acusaba al pedáneo don Juan Gutierrez de haber rematado una cabra de don Rafael de la Barreda, se averiguó que lo hizo por orden del Alcalde don Valentin Padron, y en cuanto á lo que tambien se le atribuia de haber violentado una puerta, solo se llegó á averiguar que en una noche del mes de setiembre del año 1860, al regresar á su casa la familia de don Fructuoso Zamora, encontró violentada la puerta de la sala, no habiendo podido averiguarse entonces quien habia sido el autor de semejante hecho, apareciendo solo por atribuirse á Gutierrez el decir al denunciante que á la

mañana siguiente se habia presentado el pedáneo con maneras bastante descompuestas é insultantes diciendo que aquella noche habia encontrado la perra suelta en el patio; y que á pesar de los toques y esfuerzos que habia hecho para despertar al dueño, éste no habia respondido, pidiéndole entonces un duro por no matar la perra.

Acerca del hecho de haber exigido el pedáneo Gutierrez 5 rs. por cada res que se extralimitaba en el monte de Tibataje, se comprueba de igual manera que por costumbre inmemorial, cuando los pedáneos prestan el juramento para entrar en el ejercicio de su cargo, se les hace saber por el Presidente y los Concejales que pueden exigir y percibir lícitamente como derechos las enunciadas cantidades.

Respecto á lo que se proponia de que el Alcalde don Sebastian Padron no habia hecho justicia á Zamora por los sucesos de que se habia queja, o resulta que Padron no se negó como se supone á poner remedio, sino que contestó que competia al Gobernador de la provincia castigar los abusos que le denunciaban.

Por lo que hace á los abusos que se atribuyen al Secretario del Ayuntamiento don Miguel Espinosa, resulta que se le acusa de haber cobrado á Antonia Hernandez, segun dicho de esta misma y sin que aparezca justificante alguno de ningun genero, 8 rs. en papel de multas, sin habersele entregado la mitad correspondiente, y que habiendo comisionado el Ayuntamiento á don Jose Blánich para que cobrara el impuesto de la carnicería, y depositado el dinero en poder del Secretario, manifestó el mismo que se lo habian robado del arca en que lo custodiaba; pero que si le hacian cargo por hallarse el arca en su poder, estaba pronto á entregarlo.

Resulta en el expediente que por consecuencia de todo lo espuesto el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, acordó sobreseer en la causa; y que consultado el auto respectivo con la Audiencia del territorio, este Tribunal dejó sin efecto dicho auto, y dispuso que volviese la causa al Juzgado para que la continuase, sustanciase y determinase hasta dictar sentencia respecto á los hechos que fuesen justiciales de los que se denunciaban; en virtud de lo cual el Juez solicitó del Gobernador de la provincia que conarreglase á las prescripciones del Real decreto de 27 de marzo de 1850, le autorizase para continuar los procedimientos contra los funcionarios á quienes se acusaba, lo cual concedió el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en cuanto á don Aniceto Ayala por lo relativo á la exaccion de 5 rs. en dinero efectivo á los dueños de ganados que entraban en el monte de Tibataje; y la denegó, tambien de acuerdo con

el parecer del Consejo provincial, por lo referente á los demás hechos y funcionarios de que se trataba, fundándose para esto:

1.º En que segun un oficio fecha 24 de abril de 1859, la orden comunicada del pedáneo fué para hacer saber á los vecinos que inmediatamente amarrasen sus perros tan solamente de noche mientras no llegaba el dia de San Juan, en que tambien se amarrarian de dia; y que el que no cumpliera con esta orden satisfaria la multa de 20 rs. y el perro seria muerto, cuya orden califica el Gobernador como dictada dentro de las atribuciones administrativas del Teniente de Alcalde, conforme el artículo 77 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion de los Ayuntamientos, por ser ajustada siempre al art. 8.º del 74, que pone al cuidado de los Alcaldes todo lo relativo á policia urbana y rural.

2.º En que era infundada la confabulacion que se le atribuia en la subasta de los pastos de la dehesa y de las Lomas, segun lo que habia certificado el Gefe de la Seccion de Fomento.

3.º Porque la aprehension en el monte de la res de Zamora, y su venta á Basilio Casañas no constituia el delito, pues que el Alcalde podia corregir gubernativamente aquella falta segun las disposiciones legales citadas.

4.º En que por las mismas razones no era justiciable el hecho igual ejecutado por Juan Gutierrez con una res de don Rafael de la Berreda.

5.º Que tampoco era justiciable la intimacion hecha á Zamora de que pagase un dero por no matar la perra que Gutierrez habia encontrado suelta, por ser esta la pena de los infractores del bando de que antes se ha hecho mérito.

6.º Porque no constaba probado el allanamiento de morada, con abuso del cargo de que Ayala estaba revestido.

7.º Porque habiendo acordado el Ayuntamiento en el año de 1848 la retribucion de 5 rs. á los Alcaldes pedáneos por sus trabajos personales en la aprehension de cada animal cabrio y á cargo de sus dueños, no podia exigir responsabilidad á Gutierrez por haber cobrado las cantidades que en virtud de ello le correspondian.

8.º En que estando limitadas las facultades del Alcalde don Valentin Padron por el art. 21 de la ley de 8 de enero de 1845 á hacer respetar su autoridad cuando los pedáneos se escuden de sus funciones, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia á fin de que resuelva lo conveniente segun las circunstancias, no habia cometido la prevaricacion que se le imputaba dejando maliciosamente de promover la persecucion y castigo del hecho que se le denunció, pues que el hecho en cuestion no cabia calificarlo de delito.

9.º Porque aun en el caso de responsabilidad por haber omitido el parte de que habla el art. 91 de la ley de Ayuntamientos, es una falta cuya correccion es de la exclusiva competencia del Gobernador.

10.º Porque en cuanto á lo que se atribuia al Secretario Espinosa de haber percibido de Antonia Hernandez 8 rs. para papel de multas, no constaba esto sino por el mero dicho de la interesada.

11.º Y porque por lo respectivo á haber extraido y depositado en arca que estaba confiada á su cuidado el dinero recolectado para mejorar la carniceria, no constaba que él lo hubiera sustraído ó aplicado á usos propios ó ajenos.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, por cuyo párrafo quinto se determina que corresponde á los Alcaldes, como Administradores de los pueblos y bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior y Ordenanzas municipales.

Visto el art. 77 de la misma ley, que

previene que los Alcaldes podran señalar á los Tenientes Alcaldes los ramos de la Administracion comunal de que deban cuidar en todo ó en parte, y las atribuciones que tengan por conveniente delegar en ellos dentro de los limites que prescriban las leyes, reglamentos y disposiciones superiores;

Visto el art. 21 del reglamento de 16 de setiembre, dado para la ejecucion de la ley antes citada, segun el cual, para cuando los pedáneos se escuden de las funciones que les hubieren señalado los Alcaldes, se encarga á estos que, además de hacer respetar su Autoridad, lo pongan inmediatamente en conocimiento del Gobernador á fin de que resuelva segun las circunstancias;

Visto el art. 471 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que faltando á las obligaciones de su cargo dejase maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delinquentes;

Visto el art. 499, por el que de igual modo se castiga al empleado público que abusando de su oficio allanase la casa de cualquier persona, á no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes;

Visto el art. 500, por el que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere cualquier vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos para el desempeño del servicio de que estuviere encargado;

Visto el art. 513, que determina que incurre en pena el empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiere algun abuso que no esté penado especialmente;

Visto el art. 519, que señala pena á los empleados que con dano ó entorpecimiento del servicio público aplicaren á usos propios ó ajenos, los caudales ó efectos puestos á su cargo;

Vistos los artículos 526 y 527, que previenen que se hace autor de delito el empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion arbitraria, ó hiciere cualquier otra exaccion, bien sea con destino al servicio público, ó bien que la convierta en servicio propio;

Vistos los artículos 487, 488, 496 y 497, por los que, segun los casos, se castiga con diferentes penas á los dueños de ganados que entraren en heredad ajena, segun que hicieren dano ó no, y segun la cuantia del que ocasionen;

Vista la regla 3.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1855, que previene que los Alcaldes conservaran la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de enero de 1845, sin atenderse al limite señalado en el artículo 505 del Código penal, solamente cuando dichas penas estén es abolicidas en ordenanzas ó reglamentos municipales vigentes, cuya aplicacion sea anterior á la del referido Código;

Considerando que el único abuso que se imputa al Alcalde don Valentin Padron es que no trató de perseguir el hecho que se denunciara de que Zamora habia encontrado una noche abierta la puerta de su casa, cuyo hecho no consta probado, porque solo aparece que el pedáneo dió golpes en ella con objeto de que abriesen los dueños de la casa, á fin de hacer callar al perro que ladraba en el interior de la misma casa, y que de esto es consecuencia que no hubiera verdadero hecho punible que castigar;

Considerando que si bien estaba en las facultades del Ayuntamiento y del Alcalde y Teniente de Alcalde de Valverde imponer y exigir multas por los perros que vagasen y por las reses que entraran á pastar dentro de la heredad ajena, la exaccion de las multas que exigiesen no podia hacerse sino en papel, con arreglo á lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 14 de abril de 1848;

Considerando que aparece plenamente desvanecido el cargo que se atribuia al don Aniceto Ayala de que habia supuesto una subasta de los pastos de la dehesa y

Lomas, porque consta que la subasta tuvo lugar, habiéndola aprobado el Gobernador en tiempo oportuno;

Considerando que si bien el pedáneo don Juan Gutierrez percibió algunas cantidades por cada res que se extralimitaba del monte de Tibalaje, esta percepcion la hacia en concepto de derechos que estaban señalados á los pedáneos desde el año de 1848;

Considerando que el mismo Gutierrez, al vender la res de don Rafael Barreda, por más que lo hiciese en virtud de orden del Alcalde, no era porque lo exigiese el servicio público; y que la circunstancia de haber obrado por mandato de su superior es una escepcion que solo se puede alegar ante el Tribunal competente como circunstancia de las que pueden producir exencion ó atenuacion de responsabilidad criminal;

Considerando que no aparece acreditado que el Secretario Espinosa exigiera 8 rs. para comprar papel de multas por cantidad equivalente, porque sobre esto solo existe el dicho de la interesada que hizo la denuncia, y no hay ningun otro dato que lo confirme ó lo haga suponer;

Considerando que de igual manera nada concreto resulta acerca de la sustracion de fondos de que se que ó Espinosa, y que hasta tanto que por la Autoridad competente se examinen las cuentas respectivas no es posible resolver con justicia cosa alguna acerca de este particular;

La Seccion opina que debe concederse la autorizacion solicitada para procesar á don Aniceto Ayala por lo referente á haberse cobrado multas en metálico, que debe concederse de igual manera por lo relativo á la venta hecha por don Juan Gutierrez de una res de la pertenencia de don Rafael Barreda, y que debe confirmarse la negativa del Gobernador por los otros extremos y para los demás funcionarios de quienes se trata;

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de febrero de 1865.—Vega de Armijo. Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

SESTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Esta Direccion general ha señalado el dia 10 de abril proximo, á las doce de mañana, para la adjudicacion en publica subasta del arriendo del portazgo de San Roque, situado en la carretera del puente de Toledo á Toledo, por tiempo de tres años y cantidad menor admisible de 48.700 rs. en cada uno, que es el precio de actual arriendo, pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiere afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los terminos prevenidos por la Instruccion de 48 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo; ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de diciembre de 1861, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por la misma.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 8.117 rs. vn. en dinero ó acciones de capitales, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las

respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los terminos prescritos por la Instruccion antes citada de 18 de marzo de 1852. La primera mejor admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 reales vn. cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes.

Pedregal, situado en la carretera de Alcolea de Pinar á Tarragona, en esta córte y en Guadalupe, por la cantidad de 11.000 reales vellon anuales, debiendo ser de 1854 la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Yuncos, situado en la carretera del puente de Toledo á Toledo, en esta córte y en Toledo, por la cantidad de 53.600 rs. vellon anuales, debiendo ser de 1855 la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Pinzales, situado en la carretera de Adanero á Gijón, en esta córte y en Oviedo, por la cantidad de 31.200 rs. vn. anuales, debiendo ser de 6354 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Puenteareas, situado en la carretera de Villacastin á Vigo, en esta córte y en Pontevedra, por la cantidad de 41.200 rs. vellon anuales, debiendo ser de 6377 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Buñol, situado en la carretera de Madrid á Valencia, en esta córte y en Valencia, por la cantidad de 100.700 rs. vellon anuales, debiendo ser de 16.784 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Peñafiel, situado en la carretera de Villadon de Soria á Soria, en esta córte y en Soria, por la cantidad de 54.600 rs. vellon anuales, debiendo ser de 6377 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Puente del Sello, situado en la carretera de Villacastin á Vigo, en esta córte y en Pontevedra, por la cantidad de 60.051 reales vn. anuales, debiendo ser de 16.009 reales la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

El Gesterniga, situado en la carretera de Valladolid á Soria, en esta córte y en Soria, por la cantidad de 40.400 rs. vellon anuales, debiendo ser de 6754 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Olloniego, situado en la carretera de Adanero á Gijón, en esta córte y en Oviedo, por la cantidad de 149.000 rs. vn. anuales, debiendo ser de 25.954 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Cabrill, situado en la carretera de Madrid á Valencia, en esta córte y en Valencia, por la cantidad de 104.010 rs. vellon anuales, debiendo ser de 17.555 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Puente del Sello, situado en la carretera de Adanero á Gijón, en esta córte y en Oviedo, por la cantidad de 53.100 rs. vellon anuales, debiendo ser de 9667 rs. la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 13 de marzo de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 13 de marzo de 1865, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion en publica subasta del arriendo por dos años del portazgo de... se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. Aquí la proposicion que se haga ad...

dumbres pecuarias y vias pastoriles de este término jurisdiccional, formadas por la Junta local nombrada al efecto, se hallan concluidas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a contar desde esta fecha.

Lo que se hace público para los efectos correspondientes.
Rozas de Puerto-Real 11 de marzo de 1865.—El Alcalde, José Jaro.—Por su mandado, Mariano Martín, Secretario.

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey

Verificado el deslinde y amojonamiento de las vias pecuarias en este término municipal, he acordado esponer al público el expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento y término de diez días, con el fin de que puedan hacerse las reclamaciones que se crean oportunas, pues pasado dicho término serán remitidas al Excmo. Sr. Gobernador, dos copias del citado expediente y las reclamaciones que resulten.

Pozuelo del Rey 8 de marzo de 1865.—El Alcalde, Alfonso Guio.—Por su mandado, Pedro Forté y Mendoza, Secretario.

Alcaldía constitucional de Segovia

Con la correspondiente autorización, se sacan nuevamente a pública subasta en virtud de lo mandado por Real orden de 25 de febrero último, por no haber habido licitadores en las celebradas los días 26 de octubre del año anterior y 12 de enero próximo pasado, las leñas bajas de brezo y cambromo existentes en el pinar titulado Cabeza de Hierro, término de Rascasña, en la provincia de Madrid, de los propios de esta ciudad, a los sitios denominados Majadas del Rocin, de las Vacas y Pedrosillo, tasadas en 2500 reales las 100.000 arrobas de leñas ó 10.000 fanegas de carbón al respecto de 25 céntimos cada una, cuya corta se halla autorizada por Real orden de 27 de agosto último.

Si alguna persona quisiese interesarse en la subasta, acuda con sus proposiciones, que se admitirán, siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría y en la del Gobierno de la provincia de Madrid, teniendo entendido que para su remate está señalado el día 16 de abril próximo y hora de las doce de su mañana, en estas casas consistoriales, bajo mi presidencia ó la de persona que en su caso me sustituya, con simultánea subasta en el Gobierno de dicha provincia de Madrid, el mismo día y hora, ante el Excmo. señor Gobernador de ella ó quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia para la debida publicidad.
Segovia 16 de marzo de 1865.—El Alcalde Corregidor Presidente, Nemesio Callejo.—Por mandado de su señoría, Casimiro Leonor, Secretario.

Alcaldía constitucional de Arganda del Rey

En la villa de Arganda del Rey se saca a pública subasta el arrendamiento de los derechos del Tesoro, con libertad de ventas y recargos que se establezcan que devenguen en la misma, en el año económico que principia en 1.º de julio de 1864, el consumo de las especies sujetas á dicho impuesto, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento del expresado pueblo. La subasta constará de dos remates que se han de celebrar en la sala capitular de la misma los días 19 y

26 del próximo mes de abril, de once á doce de sus mañanas.
Arganda del Rey 17 de marzo de 1865.—Juan José Madrid.

Alcaldía constitucional de Pedrezuela

Los propietarios, terratenientes, colonos y demás personas que posean fincas rústicas y urbanas, en este término jurisdiccional, presentarán en la secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas que marca la Real instrucción del ramo, pues que sin ellas, ó hacerlas de oficio, a costa de los morosos, no puede la Junta pericial formar el amillaramiento y repartir por el segundo semestre la derrama entre todos los contribuyentes, cuyas relaciones presentarán en el término improrrogable de seis días, a contar desde la fecha de este anuncio, pues de no presentarlas en el término señalado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Pedrezuela 21 de marzo de 1865.—Leon Sanz.

Alcaldía constitucional de Villamanta

Los propietarios, colonos y ganaderos de este distrito municipal, presentarán dentro del término de quince días, en la secretaria de Ayuntamiento, relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que hubiesen tenido para rectificar el padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería respectivo al año económico que principia el 1.º de julio inmediato; en inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Villamanta 18 de marzo de 1865.—El Alcalde, Julian Perez.

Alcaldía constitucional de Mejorada del Campo

Los vecinos y terratenientes forasteros que posean fincas ó cualesquiera otra clase de bienes sujetos al impuesto de la contribucion territorial en esta jurisdiccion, presentarán relaciones juradas de sus altas y bajas en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro de 10 días, contados desde esta fecha, pasados los cuales se hará la evaluacion de oficio por la Junta pericial, sin que despues tengan derecho á ser oidos de agravios, con arreglo á lo dispuesto en la vigente instruccion.

Mejorada del Campo 19 de marzo de 1865.—El Alcalde, Francisco Fondevilla.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Entrada por las puertas en el dia de hoy.**
- 2399 fanegas de trigo.
 - 1148 arrobas de harina de id.
 - 7634 arrobas de carbon.
 - 106 vacas, que componen 42.995 libras de peso.
 - 285 carneros, que hacen 6.082 libras de id.
 - 108 cerdos degollados, que hacen 43.778 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 92 á 100 rs. arroba, y de 42 á 54 cuartos libra.

- Despojos de cerdo, de 14 á 17 cuartos libra.
 - Tocino anejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
 - Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
 - Idem en canal, de 70 1/2 á 71 rs. arroba.
 - Lomo, de 34 á 38 cuartos libra.
 - Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
 - Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
 - Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
 - Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
 - Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
 - Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
 - Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
 - Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
 - Carbon de 7 á 8 1/2 rs. arroba.
 - Jabon, de 60 á 62 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
 - Palatas, de 5 1/2 á 7 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.
- Precios de granos en el mercado de hoy.**
- Cebada de 27 á 29 rs. fanega.
 - Algarroba, á 41 rs. id.
 - Trigo vendido..... 1264 fanegas.
 - Quedan por vender..... 209
 - Precio máximo..... 54 1/2
 - Idem mínimo..... 47
 - Idem medio..... 51,20
- Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 23 de febrero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 23 de marzo de 1865 á las tres de la tarde.

- FONDOS PUBLICOS.**
- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-50.
 - Idem diferido, no publicado, 46-50 d.
 - Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 36-50 p.
 - Deuda de segunda clase, id., 21-10.
 - Idem del personal, id., 24-70 p.
 - Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interes anual no publicado, 92 d.
 - Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interes anual, id., 101-60 d.
 - Idem de á 2000 rs., id., 102 d.
 - Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 100-75.
 - Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99 d.
 - Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.
 - Idem de Obras publicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-65.
 - Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111.
 - Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-50.
 - Acciones del Banco de España, no publicado, 211-30.
 - Idem de la Sociedad Espanola Mercantil e Industrial, id., 2500 d.
 - Idem de la compania de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
 - Obligaciones de la compania de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interes de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
 - Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interes de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.400.
 - Acciones de la compania del ferro-

carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.
Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.
Londres á 90 dias fecha, 50-15.
París á 8 dias vista, 5-22 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA AFORTUNADA.
Sociedad especial minera.
(MINA RARA CASUALIDAD.)

Hallándose en descubierta con esta sociedad por dividendos pasivos no satisfechos, los socios don Francisco Maria Gomez y don A. Levy Joven, se les requiere por segunda vez para que se sirvan satisfacer sus descubiertos, al Postigo de San Martin, números 11 y 13, tienda.
Madrid 24 de marzo de 1865.—P. Contador-Secretario.—225.

Se arriendan los pastos de primavera de la dehesa y soto de Mila, sita en término de la villa de Villanueva de Perales, partido de Navalcarnero, provincia de Madrid. Quien quisiera contratar, podrá presentarse á verificarlo con don Saturnino de Zurbano y Espino, que vive calle del H. milladero, núm. 14, cuarto segundo de centro, donde se halla el pliego de condiciones.
Madrid 22 de marzo de 1865.—Saturnino de Zurbano y Espino.—212.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRINONIO.

Se saca á pública subasta el suministro de la paja pelaza necesaria para la manutencion del ganado de las caballerizas de S. M., en los Reales Sitios, desde el dia 4.º de abril próximo, hasta 30 de setiembre del corriente año.
El remate tendrá lugar en esta Administracion general el dia 28 del corriente, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma oficina.
Palacio 20 de marzo de 1865.—205.

Se saca á pública subasta el suministro de la cebada necesaria para la manutencion del ganado de las caballerizas de S. M., en los Reales Sitios, desde el dia 1.º de abril próximo, hasta 30 de setiembre del corriente año.
El remate tendrá lugar en esta Administracion general el dia 28 del corriente, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma oficina.
Palacio 20 de marzo de 1865.—207.

Se saca á pública subasta el suministro de la paja de trigo necesaria para la manutencion del ganado de las caballerizas de S. M., en los Reales Sitios, desde el dia 4.º de abril próximo, hasta 30 de setiembre del corriente año.
El remate tendrá lugar en esta Administracion general el dia 28 del corriente, á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma oficina.
Palacio 20 de marzo de 1865.—206.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1865.